

**LEY I - N° 80**  
(Antes Ley 2693)

TÍTULO I  
FINES

ARTÍCULO 1.- Institúyese la Carrera Sanitaria Provincial a los fines de organizar las actividades destinadas a la atención Sanitaria Integral de la población y lograr una mayor eficiencia y eficacia de todo el recurso humano que integra el sector.

TÍTULO II  
ÁMBITO

ARTÍCULO 2.- Comprende al personal que presta servicios en todo el ámbito del Ministerio de Salud Pública y en los Servicios de Atención Médica Integral de la Comunidad (SAMIC), con excepción del Ministro, Subsecretarios, sus Secretarios Privados, Asesores, Directores Generales, Directores de Zona de Salud, Jefes de Áreas Programáticas y personal que cumple tareas administrativas, salvo aquellos que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y los Programas Sanitarios Permanentes, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- El personal a que se refiere el artículo anterior se clasifica en:

- 1) planta permanente: que comprende al personal escalafonario en agrupamiento, clases, grados y jerarquías;
- 2) planta temporaria: que comprende al personal interino, reemplazante y transitorio.

ARTÍCULO 4.- El personal permanente se registrará para su ingreso, permanencia, capacitación, promoción y estabilidad, por las disposiciones de la presente Ley y el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial en lo que éste no modifique el presente régimen legal.

El personal temporario se registrará por las mismas normas en la medida en que resulten compatibles con el carácter transitorio de sus funciones. La reglamentación de la presente Ley precisará los derechos y obligaciones de estos agentes.

TÍTULO III  
INGRESO

ARTÍCULO 5.- Los agentes permanentes comprendidos en la presente carrera, gozarán de estabilidad en el empleo y en el grado escalafonario a partir de un (1) año de su designación por decreto.

Gozarán asimismo de estabilidad en la jerarquía en la cual fueron designados, conforme a lo dispuesto en los Artículos 11 y 31 de la presente Ley y la reglamentación que al efecto determine el Poder Ejecutivo.

#### TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 6.- El personal de la Carrera Sanitaria Provincial prestará servicios bajo un régimen de cargo único, con o sin dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 7.- El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no, excepto la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 8.- Los agentes con dedicación exclusiva cumplirán en sus funciones, con cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor.

ARTÍCULO 9.- Los agentes sin dedicación exclusiva cumplirán sus funciones bajo el siguiente horario:

- a) tiempo reducido de veinte (20) horas semanales;
- b) tiempo parcial de treinta (30) horas semanales;
- c) tiempo completo de cuarenta (40) horas semanales.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los regímenes horarios más apropiados para cada agrupamiento, atendiendo a las necesidades de cada servicio, a cuyo efecto merituarán las recomendaciones del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria.

#### TÍTULO V ESCALAFÓN

ARTÍCULO 11.- El personal accederá a los grados escalafonarios superiores, mediante alguna de las siguientes condiciones:

- a) carrera jerárquica, basada en el concurso de los respectivos cargos, que se realizará cada cinco (5) años;
- b) una carrera de antigüedad y mérito, basada en la promoción trienal según calificación anual, conforme lo determinará la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 12.- El personal comprendido en el régimen de la presente Ley revistará en uno de los siguientes agrupamientos según su formación: A, B, C y D.

ARTÍCULO 13.- Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tienen el mismo nivel de instrucción y conocimiento.

Agrupamiento A: comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por Universidades Argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en ámbito nacional, o terciarios específicos reconocidos por autoridades competentes. Este agrupamiento comprenderá a:

Clase I: los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o Consejo de Ley.

Clase II: los profesionales de carrera universitaria de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o Consejo de Ley, y los de nivel terciario específicos.

Agrupamiento B: comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario o equivalente.

Comprenderá:

Clase I: las formaciones de niveles secundarios completos que corresponda al agrupamiento, más especialización técnica.

Clase II: las formaciones de niveles secundarios completos que correspondan al agrupamiento.

Clase III: las demás formaciones con ciclo básico completo.

Agrupamiento C: Corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requieren cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación básica general (Primario). Este agrupamiento comprenderá:

Clase I: los cargos de agrupamiento que requieren formación específica.

Clase II: comprende los cargos para los que solo se requiere estudios primarios completos.

Agrupamiento D: Comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa.

Comprenderá a:

Clase I: los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.

Clase II: los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos.

ARTÍCULO 14.- A cada agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en diez (10) grados correlativos del 1 al 10, correspondiéndoles a cada uno de ello un (1) grado presupuestario.

A cada escalafón se ingresará por el grado I de la clase ocupacional correspondiente, excepto en los casos provenientes de otros regímenes laborales, en los que el Comité de Carrera establecerá la respectiva equivalencia.

El personal que ingresa al sistema ganando un cargo jerárquico, obtendrá el grado escalafonario correspondiente a la jerarquía alcanzada, según las equivalencias entre grados escalafonarios y nivel jerárquico que determine la Reglamentación. La permanencia en un nivel jerárquico no excluye la promoción trienal del agente según calificación anual.

## TÍTULO VI DEL RÉGIMEN SALARIAL

ARTÍCULO 15.- La asignación del grado para cada agrupamiento, clase y régimen horario de la Carrera de Antigüedad y Mérito serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En la Carrera de Antigüedad y Mérito para la promoción trienal de los agentes para cada grado, corresponderá un ajuste proporcional sobre la asignación total de grado inmediato anterior, que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- El personal jerárquico de la presente carrera, deberá revistar en regímenes de tiempo completo como mínimo.

ARTÍCULO 18.- Para acceder a los cargos jerárquicos se deberá tener una antigüedad determinada para cada tipo de cargos; la misma la establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 19.- El régimen de retribución jerárquica constará de diez (10) niveles en los cuales estarán comprendidos la totalidad de las actividades realizadas por los agentes de los distintos agrupamientos.

ARTÍCULO 20.- A los fines del adicional de la Carrera Jerárquica se establecen diez (10) Niveles. La reglamentación determinará el nivel jerárquico de cada función y el monto del adicional que corresponderá a cada nivel.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo establecerá los adicionales, premios y estímulos que percibirá el personal comprendido en la presente Carrera.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido asignar horas extras al personal con horario reducido por trabajo insalubre.

## TÍTULO VII SELECCIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23.- Para ingresar a la presente carrera, el personal deberá someterse según su agrupamiento y clase, a concursos, exámenes o pruebas.

ARTÍCULO 24.- La selección para los cargos jerárquicos será por concurso de antecedentes y de oposición según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- Para la cobertura de vacantes transitorias o permanentes de cargos jerárquicos, a fin de asegurar la continuidad de la atención de los servicios, por vía reglamentaria se establecerá la modalidad y los tiempos en que los mismos serán cubiertos.

ARTÍCULO 26.- Todo cargo vacante permanente, cubierto interinamente, se incluirá en cada llamado a concurso que se realice.

ARTÍCULO 27.- Los agentes que deben abandonar sus funciones jerárquicas como consecuencia del resultado de los concursos, conservarán el grado escalafonario en que se encuentran en la carrera de antigüedad y mérito.

ARTÍCULO 28.- Los agentes que se hallen desempeñando funciones jerárquicas podrán presentarse a concurso para otras funciones jerárquicas, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la reglamentación y en caso de ganar, cesarán automáticamente en aquellas, al ser designados en las concursadas.

## TÍTULO VIII CALIFICACIONES

ARTÍCULO 29.- La reglamentación establecerá el tipo de calificación anual para cada agrupamiento, clase y para la carrera jerárquica, determinándose como instancia calificatoria, las dos (2) jefaturas superiores inmediatas.

ARTÍCULO 30.- El personal con funciones jerárquicas, que sea calificado con menos del cuarenta por ciento (40%) del total posible en dos (2) períodos de calificación, perderá su jerarquía y volverá a su situación de revista en la carrera de antigüedad y mérito. El personal de la carrera de antigüedad y mérito que obtenga dos (2) calificaciones consecutivas o tres (3) alternadas inferiores al cuarenta por ciento (40%) del total posible para cada período de calificaciones en un lapso de cinco (5) años, permanecerá en la categoría de revista.

## TÍTULO IX LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- La licencia anual ordinaria podrá ser fraccionada en dos (2) a tres (3) períodos a solicitud del agente y de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 32.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización, reconocido oficialmente en el país o en el extranjero y que sean de interés para Salud Pública, los agentes podrán obtener licencias con goce de haberes, según lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 33.- El personal jerárquico que interrumpiera sus funciones por licencias extraordinarias y no cumpliera con el ochenta por ciento (80%) del período anual, no mantendrá la jerarquía a que accediera, debiéndose reubicar en el grado correspondiente de la carrera de antigüedad y mérito. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente, los agentes que pasaren a desempeñar cargos políticos electivos o nominados y gremiales, por el término de un período de mandato; como así también los agentes en proceso de jubilación.

## TÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34.- Todos los agentes tienen derecho y obligación de capacitarse, ya sea en cursos patrocinados por la Provincia u otros organismos, reconocidos por ésta, cuyo objetivo es lograr mayor eficiencia del recurso humano del sector.

ARTÍCULO 35.- La Carrera Sanitaria Provincial, asegurará la capacitación del personal pertinente a la misma, mediante:

- a) programas de perfeccionamientos; b) otorgamiento de licencias extraordinarias o franquicias horarias para iniciar o completar estudios; c) adjudicación de becas; d) traslados temporarios a centro de mayor complejidad para actualizar y perfeccionar la formación profesional; e) cualquier otro procedimiento que el Comité de Carrera considere de utilidad para el logro de dicho fin.

## TÍTULO XI DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Créase el Consejo Permanente de aplicación para la Carrera Sanitaria, que estará integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, Entidades Sindicales con personería gremial y los Colegios Profesionales pertinentes.

ARTÍCULO 37.- La misión del Consejo consistirá en asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Salud Pública en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, entendiendo en la programación anual de los concursos y la constitución, con suficiente anticipación, de los jurados correspondientes, en la conformación de las plantas funcionales de los Establecimientos Asistenciales y de los Programas Sanitarios Permanentes.

Para las cuestiones a asignar o establecer referidas en los Artículos 15, 16, 20 y 21 por parte del Poder Ejecutivo, se merituarán las recomendaciones pertinentes del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria.

ARTÍCULO 38.- Créase la Junta de Calificación, la que tendrá competencia y resolverá necesariamente, todo reclamo interpuesto por los agentes de la carrera en materia de calificación.

ARTÍCULO 39.- El número de miembros del Consejo Permanente de Aplicación de la Carrera Sanitaria y de la Junta de Calificación será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

## TÍTULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40.- En todo lo que no se oponga a la presente Ley, serán de aplicación supletoria las leyes y reglamentaciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- A todo el personal de planta permanente al momento de la reglamentación de la presente Ley, le será reconocida la antigüedad a los efectos de su ubicación automática para la carrera de antigüedad y mérito y la jerarquía en que revistara hasta la realización de los concursos respectivos.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo tomará los recaudos necesarios a efectos de contar, al momento de aplicación de la presente Ley, con los recursos para las erogaciones que la misma demande.

ARTÍCULO 44.- La aplicación de la presente Ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban las personas comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.